

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO EXCEPCIONES

DEMANDANTE: DISTRIBUIDOR NUEVA ERA SAS

DEMANDADO: FEMTELCO

RADICADO: 050014003023 2020 00770 00

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

FIJACIÓN: DOS DE NOVIEMBRE DE 2023

TRASLADO: CINCO (5) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2023
A LAS 8:00 A.M. y vence el DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE
2023 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 370 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**

Señor
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-00770
ACCIONANTE: DISTRIBUIDORA NUEVA ERA S.A.S.
DEMANDADA: FEMTELCO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Juez,

PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.643.118 y portador de la tarjeta profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como curador ad litem del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.** identificado con NIT 830.077.525-7, me dispongo a dar respuesta a la demanda, de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Es un hecho que contiene varias afirmaciones, por lo que se divide para facilitar su respuesta:

- Conforme a los documentos aportados, se concluye que es cierto que entre la compañía DISTRIBUIDORA NUEVA ERA S.A.S y el FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. se celebró un acuerdo comercial.
- Es cierto que el objeto del citado acuerdo era la venta de productos y servicios en favor de los afiliados del fondo.
- Es cierto que el acuerdo celebrado tiene por fecha el 19 de junio de 2018.

AL SEGUNDO. Es cierto que, de conformidad con la cláusula sexta del contrato, la duración del mismo era de 5 años a partir del 19 de Junio de 2018.

AL TERCERO. No es un hecho, sino una transcripción parcial de la cláusula séptima del contrato, sobre la cual me atengo al contenido integral de la misma conforme al documento contractual aportado.

AL CUARTO. Si bien como curador ad litem no me consta la existencia de las obligaciones que se pretenden cobrar, a partir de los documentos aportados se concluye que no es cierto que las citadas acreencias existan y estén pendientes de pago por el FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A., toda vez que:

- De conformidad con la CLÁUSULA PRIMERA del contrato, las obligaciones a cargo del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. se derivan de los pedidos que hubieran sido realizado los afiliados al fondo, no obstante, no se aporta documento alguno que acredite la afiliación de los compradores relacionados en este hecho al mencionado fondo.
- Conforme a la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato, para que la obligación sea exigible, DISTRIBUIDORA NUEVA ERA S.A.S. debía presentar una relación de las compras efectuadas al FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. junto con las autorizaciones de descuento de nómina, quien sólo estaría obligado a pagar las mismas en un plazo máximo de 60 días calendario después de presentada esta documentación, la cual se advierte, no fue aportada al proceso, y por tanto, no se ha acreditado que la parte demandante hubiera cumplido con las condiciones contractuales para hacer exigible la obligación.

AL QUINTO: No me consta que el demandante hubiera intentado efectuar cobros persuasivos en contra del demandado para el pago de las presuntas obligaciones adeudadas.

AL SEXTO: Es un hecho que contiene varias afirmaciones, por lo que se divide para facilitar su respuesta:

- En mi condición de curador ad litem, no me consta que el acuerdo comercial suscrito entre las partes hubiera sido abandonado por parte de FEMTELCO S.A.
- No me consta el presunto cumplimiento de obligaciones por parte del demandante. Por el contrario, conforme a la respuesta a los hechos realizada anteriormente, de la documentación aportada se concluye que el demandante incumplió la obligación de radicar los documentos que acreditan la existencia de las acreencias cobradas junto con las autorizaciones de

descuento de nómina, lo cual impide que se de inicio al término contractual de pago.

AL SÉPTIMO: Es un hecho que contiene varias afirmaciones, por lo que se divide para facilitar su respuesta:

- No me consta la tenencia de presuntas facturas, autorizaciones y reportes de causaciones generadas por el sistema de FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO
- No me consta que el sistema VISUAL MIND corresponda al software de facturación del citado fondo.
- No es un hecho, sino una solicitud probatoria la cual no puedo atender como curador ad litem del demandado.

AL OCTAVO: No me consta la causación de los perjuicios presuntamente causados al demandante, toda vez que:

- No se aporta a la demanda prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios reclamados.
- Los intereses reclamados a títulos de perjuicios constituyen un daño de carácter indirecto e imprevisible, no indemnizable conforme a lo dispuesto en la doctrina y la jurisprudencia.

AL OCTAVO (MAL NOMBRADO EN LA DEMANDA): No me consta que el fondo de empleados hubiera efectuado retenciones de nómina a sus afiliados para efectos de pagar las supuestas acreencias que existían con el demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare el incumplimiento contractual por parte del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A., toda vez que la parte demandante no ha demostrado la existencia de una obligación exigible en los términos contractuales pactados.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare el incumplimiento contractual del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A., por los mismos argumentos antes expuestos.

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare que la obligación pendiente de pago asciende a la suma de \$67.492.485, toda vez que no se acredita haber cumplido las condiciones contractuales para que dicha obligación exista y sea exigible.

A LA CUARTA: Me opongo al reconocimiento de perjuicios, toda vez que no se encuentra probada su existencia, además de corresponder estos a daños indirectos e imprevisibles no indemnizables.

A LA QUINTA: Me opongo al reconocimiento de intereses de mora, toda vez que no se ha demostrado el cumplimiento de las condiciones contractuales para que exista una obligación exigible.

A LA SEXTA: No es una pretensión en sentido estricto, sino una consecuencia procesal, por lo que me abstengo de pronunciarme.

A LA SÉPTIMA: Me abstengo de pronunciarme, toda vez que es una solicitud probatoria la cuál no puedo atender en mi calidad de curador ad litem.

A LA OCTAVA: No es una pretensión en sentido estricto, sino una consecuencia procesal, por lo que me abstengo de pronunciarme.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA VINCULACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS CON EL FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO

Tal y como se advirtió al dar contestación a la hechos de la demanda, de conformidad con la CLÁUSULA PRIMERA del contrato, las obligaciones a cargo del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. se derivan únicamente de los pedidos que hubieran sido realizado los afiliados al fondo, esto es, para efectos de acreditar la existencia de una obligación, es necesario demostrar que los

compradores por los que se pretenden efectuar un cobro se encuentra vinculados de alguna forma al FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. pues son únicamente los pedidos elaborados por estos los que pueden comprometer la responsabilidad contractual del deudor demandado.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, luego de verificar los documentos aportados a través de los cuales se pretende acreditar la existencia de las obligaciones y su posibilidad de atribuir las al deudor accionado, observa el suscrito apoderado que ninguno de los documentos tiene la capacidad de acreditar que las presuntas compras fueron realizadas por personas adscritos al fondo, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, frente a las “facturas de venta” aportadas se observa que las mismas, además de no cumplir los requisitos legales para ser consideradas como tal, solo mencionan un comprador, sin acreditar de forma alguna que dicho comprador se encuentra vinculado al FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A:

DISTRIBUIDOR NUEVA ERA S.A.S
NIT:900909098-9

CRA 59 16-06
Telefono:2659283
REGIMEN COMUN
Factura de Venta No: 2940
LENDUO-DC # NuevaEra
Vendedor: JAMETH Medio: CR
Fecha: 11/03/2019 Hora :08:01:37
CC_Nit: 43801808
Nombres : TOBON CIFUENTES
Direccion:
Telefono:
Cant Articulo V Unit Total
1 JEAN SNEAK 3648 112,000 112,000
SUBTOTAL : 112,000
DCTO : 0% 0
IVA : 0
>>>>>TOTAL A PAGAR<<<<<< : 112,000
TOTAL ITEMS: 1
CREDITO : 112,000
SALDO PENDIENTE: 294,000
FECHA VENCIMIENTO: 11/03/2019
RECIBI CONFORME:

LIQUIDACION DEL IVA
IVA Base V1 IVA Total
IVA 19%: 0 0 0
EXENTOS: 112,000 0 112,000
Resolucion Dian110000687604 24/06/2016
Habilita: 1- 10000
ft: Sistema POS-Ventas Tel:3217549094

Incluso, luego de comparar las comprar pretendidas con las “facturas de venta” aportadas, se observa claramente que no existen facturar por la totalidad de obligaciones que se pretenden cobrar al deudor demandado, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta para efectos de establecer si en realidad se acreditó la compra efectuada y la vinculación de su comprador al fondo accionado.

Ahora, para subsanar este problema, la parte demandante aportó una serie de documentos, los cuales afirma son la relación de obligaciones pendientes de pago establecidas a partir del software VISUALMIND, el cual corresponde al sistema contable del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.:



FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.

830077525

30/11/2018 11:55:06 a. m. PAGINA =====> 1

ESTE REPORTE FUE GENERADO POR VISUAL MIND

9 CAUSACIONES NUMERO: 84837 15/11/2018

CIUDAD Y FECHA : 15/11/2018 DIRECCION : CALLE 45 # 82-52

BENEFICIARIO : BEDOYA VELASQUEZ GENEFER CONCEPTO : NUEVA ERA

CEDULA : 42689164 QRLabel7 VALOR: 5.403.400,00

CODIGO NOMINA : 42689164

VALOR EN LETRAS: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS M/CTE.....

CUENTA	TERCERO	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	DEBITO	CREDITO
18059501	71369238	PACHON VALENCIA CRISTIAN	NUEVA ERA	1.400.000,00
18059501	71217003	GAVIRIA PUERTA OSWALDO ANDRES	NUEVA ERA	648.500,00
18059501	1038411675	ASPESLLA CONRADO KAREN	NUEVA ERA	77.000,00
18059501	1017172427	MURILLO RIVAR CINDY MARCELA	NUEVA ERA	350.000,00
18059501	1143349408	VELASQUEZ PLAZA SUSAN HEIDY	NUEVA ERA	969.900,00
18059501	42689164	BEDOYA VELASQUEZ GENEFER	NUEVA ERA	1.451.000,00
18059501	1192921073	PEREZ DIAZ KENDY ALEJANDRA	NUEVA ERA	297.000,00
18059501	1042759632	CANO MESA NATALIA ANDREA	NUEVA ERA	210.000,00
27401005	9009090988	DISTRIBUIDORA NUEVA ERA	NUEVA ERA	5.403.400,00
SUMAS IGUALES			5.403.400,00	5.403.400,00

LEONOR MORENO

ELABORO

APROBO

FIRMA/SELLO RECIBIDO

Sin embargo, se observa que dichos documentos tampoco tienen el poder de convicción para acreditar la existencia de las ventas y la vinculación de los compradores al FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A., toda vez que:

- La totalidad de obligaciones que se pretenden cobrar no se encuentran soportadas en los documentos aportados. Existen obligaciones relacionadas que carecen de soporte en los documentos.
- No existe prueba alguna que dichos reportes de obligaciones hubieran sido elaborados por el FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. Por el contrario, observa que estos documentos eran elaborados por un tercero y radicados ante FEMTELCO, pues de no ser así, no habría razón de ser para que documentos internos contaran con espacios para la firma de aprobación, sello de recibido y fecha de recibo, ni mucho menos, para que fueran sellados por el FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. al recibirlos, como se observa a continuación:

FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.

FEMTELCO
ESTADO DE CUENTA

Al, 15 de marzo de 2019

FECHA DE GENERACION: 06/03/2019 12:22:54 p. m.



INFORMACION DEL ASOCIADO

CCN: 11900 IDENTIFICACION: 1035233761
CODIGO NOMINA: 1035233761 FECHA AFILIACION: 15/12/2017
NOMBRE: MARTINEZ HENAO LUZ DAYANI EMPRESA: EMTELCO
CENTRO DE COSTO: PRINCIPAL ESTADO: ACTIVO

INFORMACION DE AHORROS Y APORTES

CONCEPTO	CUOTA	FRECUENCIA	SALDO	ULT ABONO
AHORROS PERMANENTES	8.853,00	QUINCENAL	256.737,00	28/02/2019
APORTES SOCIALES	5.902,00	QUINCENAL	171.158,00	28/02/2019
TOTAL.....	14.755,00		427.895,00	
SALDO A FAVOR DE MARTINEZ HENAO LUZ DAYANI			427.895	

General
\$500.000
FEMTELCO
Alejandra Roca
NIT. 830.077.525 - 7
06/03/2019

- No existe prueba alguna que el sistema de contabilidad del fondo accionado corresponda al aplicativo VISUALMIND.
- Salvo el documento anteriormente citado, ninguno de los demás documentos aportados cuenta con firma de aprobación, ni sello de radicación o fecha de entrega, circunstancias que impiden acreditar con certeza que los citados documentos en efectos provengan del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. o hubieran sido conocidos y aprobados por este:



FONTELCO

FONDO DE EMPLEADOS DE FONTELCO S.A.

830077525

30/11/2018 11:55:06 a. m.

PAGINA =====> 1

ESTE REPORTE FUE GENERADO POR VISUAL MIND

9CAUSACIONESNUMERO: 8483715/11/2018

CIUDAD Y FECHA : 15/11/2018

DIRECCION : CALLE 45 # 82-62

BENEFICIARIO : BEDOYA VELASQUEZ GENEFER

CONCEPTO : NUEVA ERA

CEDULA : 42689164 QRLabel7

VALOR: 5.403.400,00

CODIGO NOMINA : 42689164

VALOR EN LETRAS: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS M/CTE.....

CUENTA	TERCERO	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	DEBITO	CREDITO
16059501 71369236	PACHON VALENCIA CRISTIAN	NUEVA ERA	1.400.000,00	
16059501 71217003	GAVIRIA PUERTA OSWALDO ANDRES	NUEVA ERA	648.500,00	
16059501 1038411675	ASPESLLA CONRADO KAREN	NUEVA ERA	77.000,00	
16059501 1017172427	MURILLO RIVAR CINDY MARCELA	NUEVA ERA	350.000,00	
16059501 1143349408	VELASQUEZ PLAZA SUSAN HEIDY	NUEVA ERA	969.900,00	
16059501 42689164	BEDOYA VELASQUEZ GENEFER	NUEVA ERA	1.451.000,00	
16059501 1192921073	PEREZ DIAZ KENDY ALEJANDRA	NUEVA ERA	297.000,00	
16059501 1042769632	CANO MESA NATALIA ANDREA	NUEVA ERA	210.000,00	
07401005 000909098	DISTRIBUIDORA NUEVA ERA	NUEVA ERA		5.403.400,00
SUMAS IGUALES			5.403.400,00	5.403.400,00

LEONOR MORENO

ELABORO

APROBO

FIRMA/SELLO RECIBIDO

- Dichos documentos, de dárseles validez, a lo sumo acreditarían la relación de obligaciones, mas no la vinculación efectiva de los compradores al FONDO DE EMPLEADOS DE FONTELCO S.A., por lo que, no estaría acreditándose realmente que la obligación es atribuible al deudor accionado.

Por otra parte, con la intención de subsanar las falencias que presentan los documentos anteriormente relacionados, el demandante aportó una serie de autorizaciones de descuentos suscritas por los trabajadores afiliados al FONDO DE EMPLEADOS DE FONTELCO S.A., a través de las cuales, pretende acreditar la vinculación de los compradores al mencionado fondo.

Pese a lo anterior, luego de evaluar cada una de las autorizaciones de descuento aportadas y compararlas con las obligaciones que se pretenden, se constata fácilmente que no existe autorización alguna en relación con los siguientes compradores, por lo que, frente a estos, aun no se acredita la vinculación al fondo de empleados:

NOMBRE	CEDULA
Cristian Pachón Valencia	71369236
Oswaldo Andrés Gaviria Puerta	71217003
Karen Asprilla Conrado	1038411675
Cindy Marcela Murillo	1017172427
Susan Heidy Velásquez Plaza	1143349408

Genefer Bedoya Velásquez	42689164
Kendy Alejandra Perez Diaz	1192921073
Natalia Andrea cano Mesa	1042769632
Madisson Hernandez Anaya	1044431394
Alexandra Quiroz Ochoa	1214726947
Tania Lorena Ruiz	1017215590
Lucero Marcela Vanegas Ramirez	1151199369
Karen Jelithza Gomez	1000644241
Yeny Velez Holguín	1128432285
Luisa Fernanda Diaz Grajales	1017209371
Leidy Liliana Quiroz Montes	43255045
Yudy Alejandra Marin Calle	32111135
Alexander Mamyoma	16506167
Carimy Miliena Ortiz Botero	42799251
Tatiana Marcela Gomez Villa	1039453367
Andres Mauricio Molina Lopez	1143838993
Juan Daniel Guerra	1193154811
Cristina Isabel Toledo Morales	1140825527
Lina Maria Mesa	43840485
Esneider Gaviria Villa	1214719935
Marcela Galeano	1002151335
Marleny Bravo Alvarez	1038338596
Ana Maria Perea Garcia	43917720
Sara Carolina Salas Montoya	1017253703
Ana Maria Velez Alvarez	1216721041
Deisy Tatiana Montoya Velásquez	1152688096
Jonathan Alexis Galvis Velez	15374940
Marisela Herrera Ortiz	1037638235
Yury Natalia Garcia Marin	1020396901
Ana Marcela Quiroz Ochoa	43254150
Carolina Arango Rios	1035438942
Luz. Omaira Rojas Vargas	43265443
Valentina Guisa Velez	1020481062
Alba Leonor Moreno Torres	30720765
Luisa Fernanda jaramillo Cifuentes	1128394765
Gloria Nilga Zúñiga Ramirez	32208566
Antonio Jimenez Herrera	18400053
Víctor Vergel Perez	91428413
Ana Maria Pulgarín Hincapié	1037651844
Tatiana Marcela Gómez Villa	1039453367
Erika Milena Fernández Carvajal	1044100277
Joana Andrea Milán Rendon	1017225347
Leidy Johana Acevedo Agudelo	1038768940
Yamile Ricaurte Aristizábal	43561349
Monica Janneth Gaviria Bedoya	43455143

Mabel Tatiana Torres Cardona	43824781
Isabel Cristina Agudelo Sanchez	1026149601
Ana Maria Pulgarín Hincapié	1037651844
Susana Giraldo Martinez	1152446370
Ivan Dario Cárdenas Jaramillo	71779562
Luis Andres Pulgarín Bravo	1035428817
Lina Maribel Uribe Cárdenas	43872128
Erika Mena Hernandez Carvajal	1044100277
Maryeily Maria Ramos Lopez	1040501920
Ana Adalgiza Marin Alvarez	43926836
Lina Esmeralda Ruiz Silva	1094923880
Yeraldin Sanchez Largo	1040744871
Lina Cristina Sepulveda Duque	1214717241
Yurley Natalia Londoño Roldan	1039459769
Rafael Valoyes Rivas	1077448870
Camilo Gaviria Carmona	1036616713
Carolina Lopez Mejia	42828474
Lina Lizeth Lugo Fernandez	1116548100
Yamil Ricaurte Aristizabal	43561349
Sandra Janeth Gonzalez cuervo	43625528
Erica Marcela Villegas Rojas	43987334
Jader David Berrio Santizo	1007331722
Adriana Marcela Peña Guerra	1073978316
Valentina Guisao Velez	1020481062
Yeny Sirley Villa Bolivar	1128466355
Leidy Laura Zapata Arango	43162513
Carolina Arango Rios	1035438942
Luis Lara Mona	71241390
Laura Echavarría Rojas	1020476997
Martha Isabel Restrepo Alvarez	43625801
Sebastian Ospina Garcia	1036638884
Sindy Carolina Gutierrez Restrepo	1214728242
Viviana Marcela Mora	1036959118
Elizabeth Rivera Marin	1020461000
Luz Dannielly Oquendo Arias	43185249
Jader David Berrio Santizo	1007331722
Yenny Andrea Alvarez Hernandez	44004054
Luisa Fernanda Sanchez Valle	1020459187
Katerin Geovana Naranjo Cerpa	1036645866
Andres Felipe Osorio Zapata	1152205965
Evelin Daniela Montoya Gil	1020473550
Jaiber Stiven Areiza Echeverry	1128455328
Marcela Agudelo Florez	1017224162
Jhoana Andrea Milano Rendon	1017225347
Diego Aristizabal Aristizabal	77094039

Ariel Vergara Escobar	1001590120
Angelly Tatiana Vallejo Upegui	1035828913
Estefania Godoy Suarez	1128479495
Alejandro de Jesus Rendon Mejia	8432149
Sidney Kale Bohne Molina	1128270581
Paola Andrea Tamayo Rodriguez	1128385255
Claudia Velásquez Sepulveda	1128431218
Stephany Mosquera Ferreira	1085179844
Valentina Álzate Galvis	1040756065
David Motato Quevedo	10141263
Kelly Johanna Mosquera	1077470321
Carlos Alberto Orrego Duque	1017148170
Maria Stella Garcia Gallo	32515753
Juan Camilo Pino Londoño	1017276202
Mónica Johana Vásquez García	1038451841

Así las cosas, si las obligaciones del fondo, conforme al contrato, se limitan a pagar aquellas compras que hubiera efectuado sus afiliados, es claro que, frente a toda obligación en la cual no se acredita que su comprador era un afiliado del fondo, no se estarían acreditando las condiciones necesarias para acreditar la existencia de la obligación y atribuirla al fondo en calidad de deudor.

Finalmente, en relación con las obligaciones presuntamente efectuadas por compradores que si pertenecían al fondo conforme a las autorizaciones de descuento aportadas, se advierte que todos estos documentos, al tratarse de declaraciones emanadas de terceros que no fueron emitidas en el marco del presente proceso, no tendrán valor probatorio alguno a menos que sean ratificadas, circunstancia que se solicitará al despacho en el acápite de pruebas respectivo.

**3.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO
CONFORME A LAS CONDICIONES CONTRACTUALES**

De conformidad con las cláusulas segunda y tercera del contrato, es claro que, para que la obligación sea exigible, el acreedor debió radicar ante las instalaciones del fondo de manera previa, un documento en el que se establezca la relación de las compras afectadas, acompañada de las autorizaciones de descuento firmadas por los compradores, momento a partir del cual empezaba a correr el plazo de 60 días calendario para llevar a cabo el pago por parte del fondo. Al respecto mencionan las citadas clausulas:

presente acuerdo. **SEGUNDA. Obligaciones del PROVEEDOR.-** Constituyen obligaciones del PROVEEDOR: 1. Suministrar a los Asociados de el FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. FEMTELCO productos y servicios de **DISTRIBUIDOR NUEVA ERA S.A.S.** del PROVEEDOR que acuerden por escrito el PROVEEDOR y el FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. FEMTELCO y con los plazos de entrega que tiene o tenga establecidos el PROVEEDOR de acuerdo con existencias de inventarios, siendo el plazo entre 2 y 4 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la orden de pedido del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. FEMTELCO. 2. Conceder a FEMTELCO un descuento del 10% sobre el precio de productos y servicios. **DISTRIBUIDOR NUEVA ERA S.A.** según las listas oficiales de precios al público del PROVEEDOR. 3. Conceder a el FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. FEMTELCO, sesenta días (60) calendario, para el pago de la relación contados a partir de la fecha de radicación de cada de autorizaciones o remisión (ya que al fondo no se le debe facturar si no al socio), en las instalaciones en la ciudad de Medellín, Calle 16 No. 55-26 FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. FEMTELCO, sin causar intereses en dicho tiempo. **PARAGRAFO.** Después de pasados los dos días, la factura causará interés de mora en la máxima tasa permitida, de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio. 4. La cuantía de cada pedido será variable dependiendo la necesidad de los Asociados. **TERCERA. Obligaciones del fondo.-** 1. Pagar al PROVEEDOR el valor de la relación en el tiempo de sesenta días calendario. 2. Suministrar al proveedor todos los medios para promocionar sus productos. 3. El FONDO DE EMPLEADOS

Al dar lectura de ambas cláusulas e interpretarlas de forma armónica, es claro que, para efectos de que iniciaran los términos contractuales de pago de 60 días, era necesario que previamente se radicara ante el fondo la relación con contados o compras, y las autorizaciones de descuento, lo que nos demuestra que el presente caso se trataba de una obligación sometida a condición (radicación de documentos) y plazo (60 días luego de radicado los documentos).

Y es que al respecto no debe perder de vista el despacho que era totalmente lógico que se debiera radicar ante el fondo un documento con la relación de compras a pagar y sus documentos de soporte, pues finalmente no era el fondo quien efectuaba las compras, ni era esta a quien le facturaban (expresamente lo dice el contrato), por lo que, necesariamente, era indispensable que de alguna manera le dieran aviso de la existencia de la obligación para que este asumiera su pago, pues de lo contrario, sería tanto como pretender que el fondo pagara obligaciones que no sabía que existían y que él mismo no había contraído personalmente.

Partiendo de esta base, y descendiendo al caso en concreto, se advierte que ninguno de los documentos aportados corresponde a esa relación de cobros que debía radicar el acreedor ante el deudor para efectos de iniciarse los tiempos de pago, por lo que, no se habría acreditado cumplir con la condición que daba inicio al plazo para pagar.

Ahora, si se realiza un estudio individual de los documentos, se observa que los mismos tampoco suplen la relación de cobro que el acreedor debía radicar ante el deudor para que dieran inicio los tiempos contractuales de pago, toda vez que:

- Ninguna de las “facturas de venta” cuenta con sello, firma y fecha de radicado ante el fondo de empleados.
- Ninguno de los documentos que el demandante afirma son relaciones contables de las obligaciones pendientes de pago cuentan a su vez con sello, firma y fecha de radicado ante el fondo de empleados. Por el contrario, se reitera que la ausencia de los mismos es un elemento reiterado en todos ellos:



FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.

830077525

30/11/2018 11:55:06 a. m.

PAGINA =====> 1

ESTE REPORTE FUE GENERADO POR VISUAL MIND

9 CAUSACIONES NUMERO: 84837 15/11/2018

CIUDAD Y FECHA : 15/11/2018

BENEFICIARIO : BEDOYA VELASQUEZ GENEFER

CEDULA : 42689164 QRLabel7

CODIGO NOMINA : 42689164

VALOR EN LETRAS: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS M/CTE.....

DIRECCION : CALLE 45 # 82-62

CONCEPTO : NUEVA ERA

VALOR: 5.403.400,00

CUENTA	TERCERO	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	DEBITO	CREDITO
16059501 71369236	PACHON VALENCIA CRISTIAN	NUEVA ERA	1.400.000,00	
16059501 71217003	GAVIRIA PUERTA OSWALDO ANDRES	NUEVA ERA	648.500,00	
16059501 1038411675	ASPESLLA CONRADO KAREN	NUEVA ERA	77.000,00	
16059501 1017172427	MURILLO RIVAR CINDY MARCELA	NUEVA ERA	350.000,00	
16059501 1143349408	VELASQUEZ PLAZA SUSAN HEIDY	NUEVA ERA	969.900,00	
16059501 42689164	BEDOYA VELASQUEZ GENEFER	NUEVA ERA	1.451.000,00	
16059501 1192921073	PEREZ DIAZ KENDY ALEJANDRA	NUEVA ERA	297.000,00	
16059501 1042769632	CANO MESA NATALIA ANDREA	NUEVA ERA	210.000,00	
27401005 900909098	DISTRIBUIDORA NUEVA ERA	NUEVA ERA		5.403.400,00
SUMAS IGUALES			5.403.400,00	5.403.400,00

LEONOR MORENO

ELABORO

APROBO

FIRMA/SELLO RECIBIDO

- Ninguna de las autorizaciones aportadas cuenta con sello, firma y fecha de recibo por parte del fondo.
- Incluso, en los siguientes casos, no existen los documentos de autorización de descuento, mismos que eran necesario para efectos que iniciaran a correr los términos contractuales de pago:

NOMBRE	CEDULA
Cristian Pachón Valencia	71369236
Oswaldo Andrés Gaviria Puerta	71217003
Karen Aspeslla Conrado	1038411675
Cindy Marcela Murillo	1017172427
Susan Heidy Velásquez Plaza	1143349408

Genefer Bedoya Velásquez	42689164
Kendy Alejandra Perez Diaz	1192921073
Natalia Andrea cano Mesa	1042769632
Madisson Hernandez Anaya	1044431394
Alexandra Quiroz Ochoa	1214726947
Tania Lorena Ruiz	1017215590
Lucero Marcela Vanegas Ramirez	1151199369
Karen Jelithza Gomez	1000644241
Yeny Velez Holguín	1128432285
Luisa Fernanda Diaz Grajales	1017209371
Leidy Liliana Quiroz Montes	43255045
Yudy Alejandra Marin Calle	321111135
Alexander Mamyoma	16506167
Carimy Miliena Ortiz Botero	42799251
Tatiana Marcela Gomez Villa	1039453367
Andres Mauricio Molina Lopez	1143838993
Juan Daniel Guerra	1193154811
Cristina Isabel Toledo Morales	1140825527
Lina Maria Mesa	43840485
Esneider Gaviria Villa	1214719935
Marcela Galeano	1002151335
Marleny Bravo Alvarez	1038338596
Ana Maria Perea Garcia	43917720
Sara Carolina Salas Montoya	1017253703
Ana Maria Velez Alvarez	1216721041
Deisy Tatiana Montoya Velásquez	1152688096
Jonathan Alexis Galvis Velez	15374940
Marisela Herrera Ortiz	1037638235
Yury Natalia Garcia Marin	1020396901
Ana Marcela Quiroz Ochoa	43254150
Carolina Arango Rios	1035438942
Luz. Omaira Rojas Vargas	43265443
Valentina Guisa Velez	1020481062
Alba Leonor Moreno Torres	30720765
Luisa Fernanda jaramillo Cifuentes	1128394765
Gloria Nilga Zúñiga Ramirez	32208566
Antonio Jimenez Herrera	18400053
Víctor Vergel Perez	91428413
Ana Maria Pulgarín Hincapié	1037651844
Tatiana Marcela Gómez Villa	1039453367
Erika Milena Fernández Carvajal	1044100277
Joana Andrea Milán Rendon	1017225347
Leidy Johana Acevedo Agudelo	1038768940
Yamile Ricaurte Aristizábal	43561349
Monica Janneth Gaviria Bedoya	43455143

Mabel Tatiana Torres Cardona	43824781
Isabel Cristina Agudelo Sanchez	1026149601
Ana Maria Pulgarín Hincapié	1037651844
Susana Giraldo Martinez	1152446370
Ivan Dario Cárdenas Jaramillo	71779562
Luis Andres Pulgarín Bravo	1035428817
Lina Maribel Uribe Cárdenas	43872128
Erika Mena Hernandez Carvajal	1044100277
Maryeily Maria Ramos Lopez	1040501920
Ana Adalgiza Marin Alvarez	43926836
Lina Esmeralda Ruiz Silva	1094923880
Yeraldin Sanchez Largo	1040744871
Lina Cristina Sepulveda Duque	1214717241
Yurley Natalia Londoño Roldan	1039459769
Rafael Valoyes Rivas	1077448870
Camilo Gaviria Carmona	1036616713
Carolina Lopez Mejia	42828474
Lina Lizeth Lugo Fernandez	1116548100
Yamil Ricaurte Aristizabal	43561349
Sandra Janeth Gonzalez cuervo	43625528
Erica Marcela Villegas Rojas	43987334
Jader David Berrio Santizo	1007331722
Adriana Marcela Peña Guerra	1073978316
Valentina Guisao Velez	1020481062
Yeny Sirley Villa Bolivar	1128466355
Leidy Laura Zapata Arango	43162513
Carolina Arango Rios	1035438942
Luis Lara Mona	71241390
Laura Echavarría Rojas	1020476997
Martha Isabel Restrepo Alvarez	43625801
Sebastian Ospina Garcia	1036638884
Sindy Carolina Gutierrez Restrepo	1214728242
Viviana Marcela Mora	1036959118
Elizabeth Rivera Marin	1020461000
Luz Dannielly Oquendo Arias	43185249
Jader David Berrio Santizo	1007331722
Yenny Andrea Alvarez Hernandez	44004054
Luisa Fernanda Sanchez Valle	1020459187
Katerin Geovana Naranjo Cerpa	1036645866
Andres Felipe Osorio Zapata	1152205965
Evelin Daniela Montoya Gil	1020473550
Jaiber Stiven Areiza Echeverry	1128455328
Marcela Agudelo Florez	1017224162
Jhoana Andrea Milano Rendon	1017225347
Diego Aristizabal Aristizabal	77094039

Ariel Vergara Escobar	1001590120
Angelly Tatiana Vallejo Upegui	1035828913
Estefania Godoy Suarez	1128479495
Alejandro de Jesus Rendon Mejia	8432149
Sidney Kale Bohne Molina	1128270581
Paola Andrea Tamayo Rodriguez	1128385255
Claudia Velásquez Sepulveda	1128431218
Stephany Mosquera Ferreira	1085179844
Valentina Álzate Galvis	1040756065
David Motato Quevedo	10141263
Kelly Johanna Mosquera	1077470321
Carlos Alberto Orrego Duque	1017148170
Maria Stella Garcia Gallo	32515753
Juan Camilo Pino Londoño	1017276202
Mónica Johana Vásquez García	1038451841

Así las cosas, además de no acreditar que las obligaciones que se pretenden cobrar corresponden a compras efectuadas por personas afiliadas al FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO, tampoco se acredita que el demandante hubiera cumplido con las condiciones necesarias para que las obligaciones fueran exigibles, estos es, que hubiera radicado por cada una de las obligaciones un documento de cobro acompañado de la carta de autorización de descuento por nomina, y que hubieran transcurrido 60 días calendario desde la fecha de radicación de estos documentos.

3.3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

De conformidad con el artículo 1609 del Código Civil, ninguna parte se encuentra en mora en cumplir sus obligaciones, si en contraposición, su contraparte no ha cumplido o no se ha allanado a cumplir en término las obligaciones que estaban a su cargo. Esta circunstancia ha sido denominada por la doctrina como excepción de contrato no cumplido.

Para el caso en concreto, tal y como se ha mencionado previamente, la parte accionante no ha demostrado haber dado cumplimiento sus obligaciones contractuales antecedentes al pago, como son (i) aportar la relación de compras que se pretenden cobrar ante las instalaciones del deudor, (ii) acreditar la existencia efectiva de la compra y el vínculo del comprador con el fondo, (iii) haber aportado el documento de autorización frente a cada una de las obligaciones que pretende

cobrar al fondo de empleados y (iv) haber esperado el plazo contractual de 60 días calendario desde que se aportó la documentación.

En tales condiciones, mal haría el despacho en condenar al FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. a pagar al demandante las obligaciones reclamadas, si en contraposición, este no ha demostrado el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, lo cual, si se observan los documentos aportados, podría concluirse que nunca ocurrió, pues ninguno de los anexos acredita el cumplimiento efectivo de estas obligaciones antecedentes al pago.

3.4. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS E IMPROCEDENCIA DE SU INDEMNIZACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 1616 del Código Civil, en el evento de un incumplimiento contractual, del deudor solo está obligado a pagar al acreedor los perjuicios que sean previsibles al incumplimiento del contrato, a menos que el acreedor demuestre que el incumplimiento fue de carácter doloso, caso en el cual, la indemnización se extiende a todos los perjuicios directos que fuera causados al acreedor.

Lo anterior, resulta relevante en la medida que, conforme a la demanda, la sociedad accionante pretende el reconocimiento de \$14.378.560 a título de perjuicios representados en los presuntos intereses que ha asumido como consecuencia de préstamos de dineros realizados presuntamente para solventar los problemas de liquides en la compañía.

Sobre el particular, es claro que, los mencionados prestamos y sus presuntos intereses son perjuicios de carácter imprevisibles, en tanto no existe elementos objetivo alguno que permitiera a las partes establecer previamente que, ante el incumplimiento, la compañía demandante entraría en un problema de liquidez que la obligaría a contraer estas obligaciones de mutuo, por lo cual, su reconocimiento sólo sería viable, en principio, siempre que la parte accionante acredite el incumplimiento doloso del deudor, circunstancia que no se ha demostrado en el presente caso.

Ahora, de forma, adicional, debe advertirse que, además de la previsibilidad o imprevisibilidad de los perjuicios, la norma es clara en establecer que sólo serán indemnizables los perjuicios directos, esto es, aquellos que son consecuencia

necesaria del incumplimiento, circunstancia que no se presenta en el perjuicio reclamado con independencia de su clasificación.

Es decir, al margen de que estos presuntos pagos de intereses por préstamos fueran o no previsibles, lo cierto es que, los préstamos de dinero presuntamente realizados por la compañía demandante no son una consecuencia necesaria del incumplimiento presentado, sino que, en su causación intervienen otros factores como (i) la solvencia de la compañía, (ii) la implementación de estrategias para evitar la afectación de la caja menor, (iii) las necesidades de capitalización y (iv) la adecuada administración de los recursos atendiendo las condiciones de la cartera, los cuales claramente son circunstancias ajenas al incumplimiento del deudor.

Por lo anterior, es posible concluir que, al margen de la clasificación de previsibilidad del perjuicio, es claro que el mismo no es una consecuencia directa del incumplimiento, y, por tanto, no es indemnizable conforme a la legislación actual.

Finalmente, es importante advertir que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que, corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos facticos de la norma que pretende aplicar, y para el caso en concreto, de cara a los perjuicios, corresponde al mismo acreditar la existencia del perjuicio y su cuantía, circunstancia que en el presente caso no ocurre pues ninguno de los elementos probatorios aportados acredita la existencia del perjuicio reclamado, la fuente del mismo y su valor en la presunta suma de \$14.378.560

3.5. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

Ha entendido la doctrina mayoritaria, lo cual ha sido aceptado por nuestra Corte, que la mora se define como el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida.

De esta definición, y del estudio sobre la figura de la mora y sus consecuencias, se ha concluido por parte de los tratadistas que no todo retardo debe entenderse como una mora, pues para tales efectos, resulta necesario que la ausencia de pago de la prestación sea atribuible a la parte que no dio cumplimiento a sus obligaciones, esto a título de dolo o culpa, circunstancia que torna en injustificado dicho retardo.

Al respecto, y debido a su trascendencia en el presente evento, se trae a colación lo manifestado por los tratadistas de Obligaciones Felipe Osterling Parodi y Mario

Castillo Freyre, los cuales establecen que para que se configure la mora se requiere lo siguiente:

6. 4. La mora según el factor de imputabilidad o atribución de responsabilidad

6.4.1. En caso de dolo o culpa

Como sabemos, según la doctrina mayoritaria la regla general en cuanto al factor de imputabilidad para la configuración de la mora es la culpa o el dolo (imputabilidad subjetiva), salvo los casos excepcionales de mora objetiva. En este sentido, el elemento subjetivo se constituye como esencial para la existencia de la mora, de forma tal que, ante la ausencia del mismo, no se genera responsabilidad para el sujeto que haya incurrido en retraso. (Tratado de las Obligaciones, Autores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, Universidad Pontificia del Perú, Editorial Fondo, Año 2003, Paginas 2080 y 2081)

Dando aplicación la cita mencionada al caso que nos ocupa, encuentra el suscrito apoderado que no existen elementos para concluir que el fondo accionado se abstuvo de pagar injustificadamente sus obligaciones, pues ni siquiera se ha acreditado la existencia de las mismas en los términos establecidos en el contrato.

Sobre el particular, se reitera al despacho que, conforme a los documentos contractuales, el FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO no era quien realizaba las compras, si no sus afiliados, circunstancia que exigía del acreedor poner en conocimiento del mencionado fondo sobre la existencia de estas obligaciones y sus documentos de soporte, lo cual no se ha demostrado que hubiera ocurrido en el presente caso, por lo que, no es posible afirmar que existe una obligación pendiente de pago, ni mucho menos, que el deudor ha incurrido en mora por estas obligaciones.

3.6. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

De conformidad con lo previsto en la legislación colombiana, las obligaciones civiles y comerciales cuentan con prescripciones especiales de 3, 5 y 10 años dependiendo del tipo de obligación y si fuente.

Por lo anterior, si bien como curador ad litem no cuento con elementos objetivos para poder establecer, antes de agotado el debate probatorio, que alguna de las obligaciones que se pretenden cobrar se encuentran prescritas, en el evento que, una vez agotada esta etapa, se establezca la existencia de elementos que permitan concluir la prescripción parcial o total de las obligaciones reclamadas, solicito al

despacho reconocer la misma en favor de mi representada y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En los términos del artículo 206 CGP me permito objetar la valoración de los perjuicios patrimoniales realizada por la demandante, con fundamento en lo siguiente:

- En cuanto a la existencia de las obligaciones pretendidas y su cuantía, se advierte al despacho que (i) no se acredita la existencia de las obligaciones, (ii) no se demuestra que las mismas hubieran sido objeto de cobro ante el deudor, (iii) no se aportan las cartas de autorización de todos los créditos pretendidos y (iv) de contabilizar solo los créditos de cuenta con carta de autorización, el valor probado sería mucho menor del valor pretendido.
- En cuanto a los perjuicios reclamados, tal y como se advirtió al momento de formular las excepciones de fondo, se advierte que no existe prueba que demuestra la existencia de los mismos y su cuantía en la suma de \$14.378.560

5. PRUEBAS

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Que efectuaré a al representante legal de la sociedad demandante a instancias de la audiencia inicial.

5.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Toda vez que corresponden a documentos emanados de terceros que pretenden ser usados en juicio, con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito al despacho ordenar la ratificación de los siguientes documentos aportados por la parte demandante:

- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscritos por Cristina Rodas Quiceno C.C. 1036635756, que constan a folios 39 del archivo “Demanda-101-152” y 46 del archivo “Demanda-101-152” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Karen Castaño C.C. 43997776, que consta a Folio 40 del archivo “Demanda-101-152” del expediente.

- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Milena Walton Franco C.C. 1128427233, que consta a Folio 41 del archivo “Demanda-101-152” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Luz Dayani Martinez Henao C.C. 1035233761, que consta a Folio 42 del archivo “Demanda-101-152” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Adriana Julieth Graciano C.C. 1037626099, que consta a Folio 43 del archivo “Demanda-101-152” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Ana María Orozco Toro C.C. 1017211599, que constan a Folio 44 del archivo “Demanda-101-152” y 20 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Jessica Valencia B C.C. 1017231136, que consta a Folio 45 del archivo “Demanda-101-152” del expediente
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Karen Restrepo Parias C.C. 1035427240, que consta a Folio 48 del archivo “Demanda-101-152” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Laura Marcela Cuesta Ibarra C.C. 1128435602, que consta a Folio 49 del archivo “Demanda-101-152” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Mayra Rodríguez García C.C. 1018344442, que consta a Folio 50 del archivo “Demanda-101-152” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Sindy Ramírez Ledezma C.C. 1035431804, que consta a Folio 51 del archivo “Demanda-101-152” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Sara Coromoto Planas C.C. 1063165995, que consta a Folio 52 del archivo “Demanda-101-152” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Kelly Dahiana Londoño C.C. 1035430350, que consta a Folio 1 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Diana Milet Arroyo C.C. 22242640, que consta a Folio 2 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.

- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Juan Diego Rodas C.C. 71228298, que consta a Folio 3 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Juan Carlos Beleño C.C. 91433651, que consta a Folio 4 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Jorge Enrique Guzmán C.C. 1116773684, que consta a Folio 5 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Astrid Pestana Delgado C.C. 1064997686, que consta a Folio 6 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Angie Valentina Flórez C.C. 1017272515, que consta a Folio 7 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Nataly Manosalva C.C. 10400737070, que consta a Folio 11 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Miguel Ángel Hurtado C.C. 1026158188, que consta a Folio 12 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Paula Andrea Rojas C.C. 43159560, que consta a Folio 13 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Yudy Stella Monsalve C.C. 39438925, que consta a Folio 14 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Diana Janeth Sepúlveda C.C. 1017159886, que consta a Folio 17 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Cielo Tobón C.C. 43801808, que consta a Folio 18 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Ydrianny Nayarit Cadavid C.C. 1036605922, que consta a Folio 19 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.

- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por July Fernanda Gil Marín C.C. 1036622248, que consta a Folio 21 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Luis Carlos Galvis Rincon C.C. 98520132, que consta a Folio 23 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Martha Patricia Moreno Leal C.C. 68974267, que consta a Folio 25 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Jessica Rodríguez López C.C. 1073604240, que consta a Folio 26 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Angie Katherine Arroyave C.C. 1017214019, que consta a Folio 28 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Daniel Mejía Jaramillo C.C. 1017172328, que consta a Folio 29 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Mauricio Melendro C.C. 93138604, que consta a Folio 30 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Cindy Patricia Negrete C.C. 1039452957, que consta a Folio 31 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Manuela Henao Muñoz C.C. 1017265887, que consta a Folio 32 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Leidy Johanna Romero C.C. 1014278973, que consta a Folio 33 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Candy Moreno Saavedra C.C. 1068813932, que consta a Folio 34 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- “AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Karen Palacio Cabrera C.C. 1017237380, que consta a Folio 35 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.

- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Julián Alberto González C.C. 1000746061, que consta a Folio 36 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Leidy Catherine Patiño C.C. 1216720331, que consta a Folio 37 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Daniel Camilo Rodríguez C.C. 1022379570, que consta a Folio 38 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Keisy Mesa Martínez C.C. 1010109331, que consta a Folio 39 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Lady Maritza Reina C.C. 52976439, que consta a Folio 41 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Carlos Mahecha C.C. 80059699, que consta a Folio 42 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Andrea Marcela Ramos C.C. 1016021892, que constan a folios 24 del archivo “Demanda-153-210” y 43 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Kimberlly Gordillo C.C. 1026286682, que consta a Folio 44 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Moisés Girar de la Rosa Barrera C.C. 1047408461, que consta a Folio 45 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Nicolás Felipe Romero Barreto C.C. 1014302115, que consta a Folio 46 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Sandy Rocio Jaimes Corzo C.C. 1024519363, que consta a Folio 47 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Edison Ferley Eusse Eusse C.C. 1042774234, que consta a Folio 48 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.

- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Livi Layani Madrid Polanco C.C. 1152226443, que consta a Folio 49 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Kelly Johana Gonzalez Cuellar C.C. 1035862498, que consta a Folio 50 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Sandra Milena Sierra Monsalve C.C. 4268930, que consta a Folio 52 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Edith Damary Agudelo Agudelo C.C. 1017203179, que consta a Folio 53 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Angie Dayana Libreros Tapias C.C. 1152704839, que consta a Folio 54 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.
- AUTORIZACIÓN DE PEDIDOS POR NÓMINA” suscrito por Yeraldin Cano Morales C.C. 1017257644, que consta a Folio 55 del archivo “Demanda-153-210” del expediente.

6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Apoderado : Carrera 43ª No. 16 A Sur – 38 Oficina No. 706
Medellín
pvr@abogadospinedayasociados.com

Medellín, 21 de julio de 2022

Cordialmente,

Pablo Valencia Ruiz.

PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ

T.P. 270.018 del C.S. de la J.

C.C. 1.036.643.118